

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2653-2017-OS/OR LA LIBERTAD**

Trujillo, 21 de diciembre del 2017

**VISTOS:**

El expediente N° **201500006331**, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante el Oficio N° 259-2016-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 22 de enero de 2015, notificado el 29 de enero de 2016, a la empresa **HIDRANDINA S.A.** (en adelante, HIDRANDINA), identificada con RUC N° 20132023540 y el Informe Final de Instrucción N° 1548-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 9 de noviembre de 2017.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 283-2010-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de la Normativa sobre Contribuciones Reembolsables en el Servicio Público de Electricidad” (en adelante, el Procedimiento), a través del cual se establece el procedimiento para la supervisión del proceso de contribuciones reembolsables en el servicio público de electricidad.
- 1.2. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 de setiembre de 2016, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD, en concordancia con el artículo 17 de la Ley N° 28964, que modificó el inciso b) del artículo 9 de la Ley N° 267341, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Especialistas Regionales en Electricidad y los Jefes de Oficinas Regionales, son los órganos instructores y sancionadores, respectivamente, competentes en primera instancia para tramitar, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento del Procedimiento.
- 1.3. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento, se realizó la supervisión del cumplimiento de la normativa sobre contribuciones reembolsables respecto de la empresa HIDRANDINA S.A. (en adelante HID), correspondiente al año 2014.
- 1.4. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 178-2016-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 25 de enero de 2016, en la Supervisión del Cumplimiento de la Normatividad sobre Contribuciones Reembolsables en el Servicio Público de Electricidad realizada en el año 2015, se verificó que HIDRANDINA transgredió los indicadores DCE, DPO, DPA, DMI, Proporcionar Información Inexacta en el Anexo N° 3 del Procedimiento, configurándose las siguientes infracciones:

Ítem	Incumplimiento verificado	Obligación normativa	Tipificación
1	INDICADOR DCE: Desviación del cumplimiento de ofrecer a elección	INDICADOR DCE: Desviación del cumplimiento de ofrecer a elección de los	Numeral 3.2 del Procedimiento y el literal b) del numeral III del

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2653-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

	<p><u>de los usuarios o interesados la modalidad de la contribución y la forma de su reembolso</u></p> <p>- HID ha obtenido el valor 3,19% para el indicador DCE, excediendo la tolerancia establecida (0) en el numeral IV) de la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD.</p>	<p><u>usuarios o interesados la modalidad de la Contribución y la forma de su reembolso</u></p> <p>- Determina el grado de desviación del cumplimiento de la concesionaria respecto de la obligación de ofrecer, de manera detallada y precisa, para elección de los usuarios o interesados entre construir o financiar las obras.</p>	<p>Anexo 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD.</p>
2	<p><u>INDICADOR DPO: Desviación del Monto a Reembolsar por las Obras Financiadas o Construidas por los Usuarios o Interesados</u></p> <p>- HID ha obtenido el valor -0,95% para el indicador DPO, superando la tolerancia establecida (0) en el numeral IV) de la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD.</p>	<p><u>INDICADOR DPO: Desviación del Monto a Reembolsar por las Obras Financiadas o Construidas por los Usuarios o Interesados</u></p> <p>- Evalúa todos los montos a reembolsar por las obras para atender nuevos suministros, ampliación de potencia, reforzamiento y/o extensión de redes, electrificación de zonas habitadas, electrificación de nuevas habilitaciones urbanas o electrificación de nuevas agrupaciones de viviendas promovidas por el Estado o por inversionistas privados, etc., comparándolos con los valores determinados por Osinergmin.</p>	<p>Numeral 3.3 del Procedimiento y el literal c) del numeral III del Anexo 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD.</p>
3	<p><u>INDICADOR DPA: Desviación de los Plazos de Atención del Proceso de Contribuciones Reembolsables</u></p> <p>- HID ha obtenido el valor 1,42% para el indicador DPA, superando la tolerancia establecida (0) en el numeral IV) de la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD.</p>	<p><u>INDICADOR DPA: Desviación de los Plazos de Atención del Proceso de Contribuciones Reembolsables</u></p> <p>- Determina el grado de desviación con respecto a los plazos máximos establecidos por la normativa vigente sobre Contribuciones Reembolsables del:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Plazo para la determinación de la Contribución Reembolsable.</li> <li>- Plazo para concretar la modalidad y fecha de entrega del reembolso.</li> <li>- Plazo para la entrega del reembolso.</li> </ul>	<p>Numeral 3.4 del Procedimiento y el literal d) del numeral III del Anexo 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD.</p>
4	<p><u>INDICADOR DMI: Desviación del Monto de Intereses</u></p> <p>- HID ha obtenido el valor -7,92% para el indicador DMI, superando la tolerancia establecida (0) en el numeral IV) de la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD.</p>	<p><u>INDICADOR DMI: Desviación del monto de intereses</u></p> <p>- Determina el grado de desviación del monto de los intereses (compensatorios y moratorios) determinado por la concesionaria, respecto del monto de intereses determinado por Osinergmin, de acuerdo a la normativa aplicable.</p>	<p>Numeral 3.5 del Procedimiento y el literal e) del numeral III del Anexo 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD.</p>
5	<p><u>Presentar Información Inexacta en el Anexo N° 3 del Procedimiento</u></p> <p>HID informó un monto del Valor Nuevo de Reemplazo de dos (2) obras, el cual difiere al importe consignado en los documentos entregados, Tres (3) obras que no debió informar en el presente periodo de supervisión</p>	<p><u>2.1 Aspectos Generales para la presentación de la información</u></p> <p>La información mensual para la determinación de la muestra estadística aleatoria y representativa (...), deberá ser depositada semestralmente en la página web del Organismo y contendrá lo siguiente:</p> <p>b) Información de todas las contribuciones reembolsables cuya modalidad de aporte fue concretada y/o iniciada su devolución en el periodo mensual reportado, inclusive aquellas que habiendo sido determinadas en años</p>	<p>Literal b) del numeral 2.1 del Procedimiento y el literal c) del numeral I del Anexo 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD.</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2653-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

		anteriores, fueron concretadas o se inició el reembolso en el periodo mensual informado, de acuerdo al formato señalado en el Anexo N° 3 (...).	
--	--	---	--

- 1.5. Mediante Oficio N° 366-2016-LA LIBERTAD, de fecha 3 de febrero de 2016, notificado el 8 de febrero de 2016, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra HIDRANDINA por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole quince (15) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6. Mediante documento N° GR/F-0362-2016, ingresado con registro N° 20150006331 el 26 de febrero de 2016, HIDRANDINA presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.7. Mediante Informe Final de Instrucción N° 1878-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 7 de diciembre de 2017, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.
- 1.8. Mediante el Oficio N° 682-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 7 de diciembre de 2017, notificado el 11 de diciembre de 2017, se trasladó a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 1878-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.
- 1.9. A través del documento N° GR/F-1898-2017, ingresado con registro N° 20150006331 el 15 de diciembre de 2017, HIDRANDINA presentó descargos al Informe Final de Instrucción.

## **2. ANÁLISIS**

### **2.1 CON RESPECTO AL INDICADOR DCE: DESVIACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OFRECER A ELECCIÓN DE LOS USUARIOS O INTERESADOS LA MODALIDAD DE LA CONTRIBUCIÓN Y LA FORMA DE SU REEMBOLSO**

Osinerghmin detectó que el valor del indicador DCE para el año 2014 fue 3.19%, dicho valor excede la tolerancia establecida (0).

- Se observó que la concesionaria en tres (3) obras no cumplió con ofrecer a los usuarios o interesados, para su elección, las modalidades de aporte reembolsable.

A continuación se detallan las obras observadas:

Ítem (*)	Obras	Incumplió
		i=1
11	SSDS 380/220 V., para el local SK Comercial SAC, Sub lote 01 Km. 07 autopista a Huanchaco. Obra ejecutada por el usuario.	X
22	SSDS 380/220 V. para Hotel, ubicado en Av. El Golf N° 682, distrito Víctor Larco, Trujillo. Obra ejecutada por el usuario.	X
25	SSDS 380/220 V. local empresa Dos Delfines, ubicado en el predio La Encalada con U.C. N° 11275, distrito de Moche, Trujillo. Obra ejecutada por el usuario.	X

Al respecto, en los casos de extensión de la red secundaria de los ítems 11, 22 y 25 de la muestra del Anexo N° 3 del Procedimiento, HIDRANDINA no evidenció haber ofrecido a elección del usuario o interesado las modalidades de “Aporte por kW” y “Financiamiento por el Solicitante”, para el desarrollo de la infraestructura, incumpliendo lo establecido en los numerales 5 y 7 de la Norma de Contribuciones Reembolsables (vigente desde el 23 de mayo de 2012), aprobada con Resolución Ministerial N° 231-2012-MEM/DM.

### **DESCARGOS DE LA CONCESIONARIA**

En sus descargos al inicio del procedimiento sancionador, HIDRANDINA manifiesta que cumplió con ofrecer el aporte por kW conjuntamente con las modalidades de financiamiento y construcción de obra. Agregó que, este ofrecimiento consta en los formatos de elección y que el usuario o interesado eligió la modalidad de construcción de obra y ha reconocido las contribuciones reembolsables, establecida en el artículo 84° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844 (en adelante, LCE).

En sus descargos al Informe Final de Instrucción, la concesionaria reitera que sí ha ofrecido a los usuarios la modalidad de aporte por kW, así como las modalidades de financiamiento y construcción de obras por los interesados. Indica que en estos tres (3) casos los usuarios eligieron la modalidad de construcción de obras, según consta en el informe N° 178-2016-OS/OR-LA LIBERTAD.

### **ANÁLISIS**

Sobre el particular, en los casos observados de los ítems Nos. 11, 22 y 25, HIDRANDINA ofrece a los usuarios o interesados todas las modalidades de aporte reembolsables establecidas en el artículo 83° de la LCE. Sin embargo, para estos casos de ampliación de la red secundaria la concesionaria debió ofrecer, para elección del usuario o interesado, las modalidades de “Aporte por kW” y “Financiamiento por el Solicitante”, conforme lo establecido en los numerales 5 y 7 de la Norma de Contribuciones Reembolsables, aprobada con Resolución Ministerial N° 231-2012-MEM/DM, vigente desde el 23 de mayo de 2012.

En ese sentido, habiendo ofrecido la concesionaria las tres (3) modalidades de contribución reembolsable, llevó al usuario o interesado a confusión y además a optar por una modalidad de aporte (construcción de obra) que no corresponde a la normativa aplicable para estos casos; por lo que queda confirmada la comisión del presente incumplimiento.

### **CONCLUSIONES**

Conforme con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (vigente al inicio del presente procedimiento sancionador), los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 178-2015-OS/OR-LA LIBERTAD, notificado a la entidad junto al Oficio N° 366-2016-LA LIBERTAD, que HID obtuvo el valor de **3,19%** para el indicador DCE, excediendo la tolerancia establecida (0).

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El numeral 3.2 del Procedimiento establece que el Indicador DCE determina el grado de desviación del cumplimiento de la concesionaria respecto de la obligación de ofrecer, de manera detallada y precisa, para elección de los usuarios o interesados, las alternativas entre construir o financiar las obras.

De manera concordante, el literal c) del Título IV del Procedimiento considera como infracción que los indicadores excedan las tolerancias establecidas en el Anexo 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad de Osinergmin<sup>1</sup>, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD.

Por lo tanto, no habiendo aportado la concesionaria medio probatorio alguno que la exima de su responsabilidad administrativa por la infracción que se le imputa, se concluye que HIDRANDINA obtuvo para el Indicador de DCE: Desviación del cumplimiento de ofrecer a elección de los usuarios o interesados la modalidad de la contribución y la forma de su reembolso, el valor de **3.19%**, lo que constituye infracción administrativa sancionable según el literal c) del Título IV del Procedimiento, siendo pasible de sanción de conformidad con el literal b) del numeral III del Anexo 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD.

## **2.2 CON RESPECTO AL INDICADOR DPO: DESVIACIÓN DEL MONTO A REEMBOLSAR POR LAS OBRAS FINANCIADAS O CONSTRUIDAS POR LOS USUARIOS O INTERESADOS**

Osinergmin detectó que el valor del indicador DPO para el año 2014 fue de -0.95%, dicho valor excede la tolerancia establecida (0).

- Se observó que la concesionaria presentó en tres (03) casos diferencias en la determinación del Valor Nuevo de Reemplazo (VNR).

A continuación se detallan las obras observadas:

Ítem (1)	OBRA	Valor del VNR (S/)		
		HID	SUPERVISIÓN	Diferencia
11	SSDS 380/220 V., para el local SK Comercial SAC, Sub lote 01 Km. 07	37.875.44	48.987.55	11.112.11

<sup>1</sup> Conforme a la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se ha dispuesto, entre otros puntos, que toda mención a la Gerencia de Fiscalización Eléctrica debe entenderse a la División de Supervisión de Electricidad.

Ítem (1)	OBRA	Valor del VNR (S/)		
		HID	SUPERVISIÓN	Diferencia
	autopista a Huanchaco. Obra ejecutada por el usuario.			
22	SSDS 380/220 V. para Hotel, ubicado en Av. El Golf N° 682, distrito Víctor Larco, Trujillo. Obra ejecutada por el usuario.	4 450,34	12 960,36	8 510,02
25	SSDS 380/220 V. local empresa Dos Delfines, ubicado en el predio La Encalada con U.C. N° 11275, distrito de Moche, Trujillo. Obra ejecutada por el usuario.	8 079,86	24 736,60	16 656,74

### **DESCARGO DE LA CONCESIONARIA**

En sus descargos al inicio del procedimiento sancionador, HIDRANDONA manifiesta que las valorizaciones de la supervisión, en base a los inventarios valorizados, no es coherente porque no fue calculado conforme a lo estipulado en los criterios de adaptación establecidos en la Resolución de Consejo Directivo N° 329-2004-OS/CD, de fecha 21 de diciembre de 2004 y costos unitarios aprobados y utilizados para el cálculo del VNR 2012. Asimismo, indica que los inventarios valorizados no han sido revisados por ella, y no están sustentados por facturas y comprobantes, de lo que resulta una diferencia considerable con respecto al VNR. Así también, agrega que no reconocerá a los interesados dichos montos por no estar sustentado por ninguna normativa.

Indica que si ha cumplido con ofrecer a los interesados las modalidades de aporte por kW y financiamiento por el solicitante, de acuerdo a los numerales 5 y 7 de la Norma de Contribuciones Reembolsables, aprobada con Resolución Ministerial N° 231-2012-MEM/DM, cuyos formatos debidamente suscritos fueron entregados a la supervisión en su oportunidad.

Añade que es un error que la contribución reembolsable de las obras con ítems 11, 22 y 25 sean los montos de los inventarios valorizados presentados por los interesados, los cuales corresponden a costos ineficientes; asimismo expresó que, no es correcto que se incluya a los montos del inventario valorizado el IGV, porque el VNR no lo incluye.

En sus descargos al Informe Final de Instrucción, HIDRANDINA reitera que si ha ofrecido a los interesados las tres (3) modalidades de contribución. Asimismo, reitera lo anterior, señalando que en sus cálculos de valorizaciones de los ítems 11, 22 y 25 existen diferencias respecto a los valores determinados por Osinergmin, lo que no es coherente debido que la supervisión no calculó las valorizaciones de acuerdo a lo estipulado en los criterios de adaptación establecidos en la Resolución de Consejo Directivo N° 329-2004-OS/CD, de fecha 21 de diciembre de 2004 y Resolución de Consejo Directivo N° 204-2013-OS/CD, de fecha 14 de octubre de 2013.

### **ANÁLISIS**

Al respecto, HIDRANDINA, al no haber otorgado las modalidades de aporte por kW o financiamiento que correspondía en estos casos, los usuarios se vieron perjudicados al ejecutar las obras a precios de mercado; por ello, el valor de la obra para el cálculo de este indicador se realizó en base a la documentación (Inventario valorizado) que forma parte del expediente de replanteo aprobado por HIDRANDINA.

Por esta razón, el usuario o interesado debe recuperar la totalidad de su inversión realizada como construcción de obra y no a costos del VNR, al no otorgar HIDRANDINA el aporte por kW o financiamiento, que es su derecho.

Por otro lado, debemos aclarar que la Resolución N° 018-2002-EM/DGE, en el numeral 12.4, dispone que para la recepción de obra por la concesionaria, son requisitos, que los interesados deben adjuntar al expediente técnico, el inventario valorizado y copias de las facturas de los equipos y materiales instalados. En ese sentido, queda confirmada la comisión del presente incumplimiento.

### CONCLUSIONES

Conforme con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (vigente al inicio del presente procedimiento sancionador), los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 178-2015-OS/OR-LA LIBERTAD, notificado a la entidad junto al Oficio N° 366-2016-LA LIBERTAD, que HID obtuvo el valor de **-0,95%** para el Indicador DPO, superando la tolerancia establecida (0).

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El numeral 3.3 del Procedimiento establece que el indicador DPO evaluará todos los montos a reembolsar por las obras para atender nuevos suministros, ampliación de potencia, reforzamiento y/o extensión de redes, electrificación de zonas habitadas, electrificación de nuevas habilitaciones urbanas o electrificación de nuevas agrupaciones de viviendas promovidas por el Estado o por inversionistas privados (entre otros) comparándolos con los valores determinados por Osinergmin.

De manera concordante, el literal c) del Título IV del Procedimiento considera como infracción que los indicadores excedan las tolerancias establecidas en el Anexo 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD.

Por lo tanto, no habiendo aportado la concesionaria medio probatorio alguno que la exima de su responsabilidad administrativa por la infracción que se le imputa, se concluye que HIDRANDINA obtuvo para el Indicador de DPO: Desviación del monto a reembolsar por las obras financiadas o construidas por los usuarios o interesados, el valor de **-0.95%**, lo que

constituye infracción administrativa sancionable según el literal c) del Título IV del Procedimiento, siendo pasible de sanción de conformidad con el literal c) del numeral III del Anexo 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD.

### 2.3 CON RESPECTO AL INDICADOR DPA: DESVIACIÓN DE LOS PLAZOS DE ATENCIÓN DEL PROCESO DE LAS CONTRIBUCIONES REEMBOLSABLES

Osinermin detectó que el valor del indicador DPA para el año 2014 fue de 1,42%, dicho valor excede la tolerancia establecida (0).

- Se observó que la concesionaria en una (1) obra presentó desviación en los plazos de determinación de la contribución reembolsable y plazo máximo para concretar la modalidad y fecha del reembolso.

A continuación se detallan las obras observadas:

Ítem (*)	Obras	Incumplió	
		i	ii
31	SSDP en 13.2 Kv. para las instalaciones de la Antena Receptora IRTP y CRP. Obra ejecutada por HID, con financiamiento de los interesados (50% IRTP y 50% CRP).	X	X

### DESCARGO DE LA CONCESIONARIA

Sobre el particular, la concesionaria presenta como prueba instrumental el “Convenio de Contribución Reembolsable” del 26 de abril de 2013, del cual señala que en la cláusula quinta del referido documento, se establece la determinación del monto de financiamiento y en la cláusula sexta, se estableció que “... *Las Partes se comprometen a suscribir oportunamente el acuerdo de devolución correspondiente...*”, con el cual HIDRADINA considera, haber cumplido con el indicador para la determinación de la contribución reembolsable (i=1).

Asimismo, HIDRANDINA presenta la carta del 10 de julio de 2014, en el cual informó al interesado que debería contactarse con la oficina de Comercialización dentro de los 30 días calendarios de recibido el documento, con la finalidad de concretar la modalidad y fecha del reembolso, con el cual HID, considera haber cumplido con el indicador de concretar la modalidad y fecha del reembolso (i=2).

En sus descargos al Informe Final de Instrucción, la concesionaria adjunta nuevamente el “Convenio de Contribución Reembolsable” reiterando lo anterior respecto a sus cláusulas y lo referente a la carta del 10 de julio de 2014.

### ANÁLISIS

Respecto a lo manifestado por la concesionaria, tenemos que el convenio de fecha 26 de abril de 2013, se refiere a establecer las condiciones mediante las cuales los usuarios financian (modalidad según el artículo 83°, inciso c) de la LCE) el proyecto y las condiciones de su devolución vía contribución reembolsable.

El interesado efectuó el pago para la construcción de la obra el 20 de diciembre de 2013 y de acuerdo a lo establecido en el numeral 7 (inciso 7.1 b) de la Norma de Contribuciones Reembolsables, la fecha de la determinación de la contribución reembolsable corresponde a la fecha en la que el usuario o Interesado efectúe el pago total o parcial. En ese sentido, HIDRANDINA consideró indebidamente como fecha de determinación de la contribución (i=1) el día en que emitió de la Resolución de Recepción de Obra N° CH-090-2014 (10 de julio de 2015), y no consideró la fecha en que pagó el aporte reembolsable (20 de diciembre de 2013).

En tal sentido, evaluados los documentos de descargos presentados por la concesionaria y teniendo en cuenta que el interesado efectuó el pago del monto total del importe de la contribución el día 20 de diciembre de 2013 y que el día 30 de octubre de 2014, concretó la modalidad y fecha de entrega de la devolución (i=2); se concluye que, la concesionaria excedió el plazo establecido en el artículo 167° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas para concretar: es decir, fuera de los treinta (30) días calendarios establecidos en la normativa vigente.

En ese sentido, ha quedado acreditada la comisión del presente incumplimiento.

### **CONCLUSIONES**

Conforme con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (vigente al inicio del presente procedimiento sancionador), los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 178-2015-OS/OR-LA LIBERTAD, notificado a la entidad junto al Oficio N° 366-2016-LA LIBERTAD, que HID obtuvo el valor de **1,42%** para el indicador DPA, excediendo la tolerancia establecida (0).

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El numeral 3.4 del Procedimiento establece que el indicador DPA determina el grado de desviación con respecto a los plazos máximos establecidos por la normativa vigente sobre contribuciones reembolsables del plazo para la determinación de la contribución reembolsable; plazo para concretar la modalidad y fecha de entrega del reembolso y plazo para la entrega del reembolso.

De manera concordante, el literal c) del Título IV del Procedimiento considera como infracción que los indicadores excedan las tolerancias establecidas en el Anexo 15 de la Escala

de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD.

En ese sentido, no habiendo aportado la concesionaria medio probatorio adicional que lo exima de su responsabilidad administrativa por la infracción que se le imputa, se concluye que HIDRANDINA obtuvo para el Indicador de DPA: Desviación de los plazos de atención del proceso de las contribuciones reembolsables, el valor de **1.42%**, lo que constituye infracción administrativa sancionable según el literal c) del Título IV del Procedimiento, siendo pasible de sanción de conformidad con el literal d) del numeral III del Anexo 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD.

#### 2.4 CON RESPECTO AL INDICADOR DMI: DESVIACIÓN DEL MONTO DE INTERESES

Osinergrmin detectó que el valor del indicador DMI para el año 2014 fue de -7,92%, dicho valor supera la tolerancia establecida (0).

- Se observó que la concesionaria en una obra no reconoció los intereses correspondientes.

A continuación se detallan las obras observadas:

Ítem (*)	Denominación de la obra, usuario o interesado aportante de la contribución reembolsable.	Importe de Base de Cálculo (S/)	DMI		
			MIC	MIO	Dif. (S/)
2	SSDP en 13.2 kV para energizar las instalaciones de la Antena Receptora IRTP y CRP. Obra ejecutada por HID, con financiamiento de CRP (50%).	84 968,06	2 265,78	6 415,31	4 149,53

#### DESCARGO DE LA CONCESIONARIA

En sus descargos al inicio del procedimiento sancionador, HIDRANDINA señala que: *“Los intereses compensatorios han sido establecidos en el Acta de Devolución (Anexo C) entre Hidrandina y el interesado, donde se concilia la forma de devolución de la Contribución y el monto de los intereses de mutuo acuerdo entre las partes, teniendo como base el Convenio de contribución Reembolsable, según se muestra en Anexo A, por lo que no corresponde la observación”*. Asimismo, adjuntó el Convenio de Contribución Reembolsables y el Convenio de Devolución de Contribuciones Reembolsables.

En sus descargos al Informe Final de Instrucción, la concesionaria reitera que la ejecución de la obra de electrificación para energizar la antena receptora de IRTP y la Compañía Peruana de Radiodifusión (CPR) fue efectuada en el marco del convenio suscrito el 26 de abril de 2013 entre HIDRANDINA y ambas empresas. Indica que se había definido que el monto de la contribución sería devuelto incluyendo intereses compensatorios desde la fecha de recepción de las instalaciones, utilizando el promedio de promedios ponderados de la TAMN y TIPMN vigentes al momento de efectuarse la liquidación.

## ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Considerando que HIDRANDINA se ha limitado a señalar en sus descargos que el monto de los intereses se estableció de mutuo acuerdo entre las partes, reiteramos lo señalado en la página 26 del Informe de Supervisión, aspectos que a continuación se transcribe:

*“...El cálculo de los intereses compensatorios, se realizó tomando en cuenta lo señalado en el artículo 176° del RLCE<sup>2</sup> y se aplicó en los casos en que la concesionaria incumplió con el plazo de atención para la concretización de la modalidad y fecha de devolución; además, se realizó en base al VNR determinado por la concesionaria y, desde la fecha de determinación de la contribución reembolsable (establecida por la supervisión) hasta la fecha en que la concesionaria e interesados suscribieron el convenio para la devolución.*

*Respecto a la obra del ítem 31, se debe precisar que la concesionaria calculó los intereses desde el 10/07/2014 (fecha de emisión de la Resolución de Recepción de Obra N° CH-090-2014), a la fecha en que concretó la modalidad y fecha de entrega de la devolución; sin embargo, la supervisión efectuó el cálculo del 20/12/2013 (fecha de cancelación del presupuesto de la obra o de determinación de la contribución reembolsable, según lo establecido en el numeral 7.1 b) de la Norma de Contribuciones Reembolsables), a la fecha en que concretó la modalidad y fecha de entrega de la devolución, según lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 8 de la Norma de Contribuciones Reembolsables” (subrayado nuestro).*

En ese sentido, ha quedado acreditada la comisión del presente incumplimiento.

## CONCLUSIONES

Conforme con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (vigente al inicio del presente procedimiento sancionador), los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 178-2015-OS/OR-LA LIBERTAD, notificado a la entidad junto al Oficio N° 366-2016-LA LIBERTAD, que HID obtuvo el valor de **-7,92%** para el indicador DMI, excediendo la tolerancia establecida (0).

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

---

<sup>2</sup> La tasa máxima de interés compensatorio aplicable será el promedio aritmético entre la tasa activa promedio en moneda nacional (TAMN) y la tasa pasiva promedio en moneda nacional (TIPMN), que publica diariamente la Superintendencia de Banca y Seguros

El numeral 3.5 del Procedimiento establece que el indicador DMI determina el grado de desviación del monto de los intereses (compensatorios y moratorios) determinado por la concesionaria, respecto del monto de intereses determinado por Osinergmin, de acuerdo a la normativa aplicable.

De manera concordante, el literal c) del Título IV del Procedimiento considera como infracción que los indicadores excedan las tolerancias establecidas en el Anexo 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD.

Por lo tanto, no habiendo aportado la concesionaria medio probatorio alguno que lo exima de su responsabilidad administrativa por la infracción que se le imputa, se concluye que HIDRANDINA obtuvo para el Indicador de DMI: Desviación del monto de intereses, el valor de **-7.92%**, lo que constituye infracción administrativa sancionable según el literal c) del Título IV del Procedimiento, siendo pasible de sanción de conformidad con el literal e) del numeral III del Anexo 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD.

## **2.5 CON RESPECTO A PROPORCIONAR INFORMACIÓN INEXACTA EN EL ANEXO N° 3 DEL PROCEDIMIENTO**

Se observó que la concesionaria informó un monto del Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) de dos (02) obras, que difieren al importe consignado en los documentos entregados y tres (3) obras que no debió informar en el presente periodo de supervisión.

En tal sentido, a continuación se presenta el detalle de las obras observadas:

**Cuadro N° 5**

<b>Ítem (*)</b>	<b>Obra</b>	<b>VNR Informado (S/)</b>	<b>VNR Verificado (S/)</b>	<b>Comentarios</b>
2	SSDP 10 kV. H.U. Asoc. Viv. del Colegio de Ingenieros del Perú (ADLL AVICIP). Obra ejecutada por la Asociación.	36 795,00	39 853,02	Existe diferencia entre el VNR informado y el verificado en expediente entregado por HID.
6	Instalación de R.P. y R.S., en Mzs: C, D, E, F, G, H Y H' e iluminación de las Mzs: A y B en el AA.HH. Cocharcas del C.P. San Jacinto. Obra ejecutada por la Mun. del distrito de Nepeña.	88 105,00	88 074,70	Existe diferencia entre el VNR informado y el verificado en expediente entregado por HID.
15	SSDS para la Ampl. de Potencia del suministro N° 46546662 Grifo ULTRACOM, Av. Villarreal N° 1000, distrito y provincia de Trujillo. Obra ejecutada por el usuario.	10 544,00	0,00	HID concretó la modalidad y fecha de entrega de la devolución el 23/03/2015; no correspondiendo su evaluación en el presente periodo de supervisión.
37	SSDS 380/220 V. para H.U. Residencial El Milagro. Obra ejecutada por el inversionista privado.	29 532,00	0,00	HID concretó la modalidad y fecha de entrega de la devolución el 04/04/2015; no correspondiendo su evaluación en el presente periodo de supervisión.
44	SSDP en 13.2 kV para energizar las Antena Receptora IRTP y CRP. Obra ejecutada por HID, con financiamiento del usuario (50% IRTP).	84 968,00	0,00	HID no evidenció haber concretado la modalidad y fecha de entrega de la devolución en el periodo de evaluación.

## **DESCARGOS DE LA CONCESIONARIA Y ANÁLISIS**

### **Descargo (obra del ítem 2)**

Respecto a la obra del ítem 2 del cuadro N° 5, la concesionaria señaló que en fecha 19 de noviembre de 2013, determinó el VNR por el monto de S/ 36 794,91 con los costos del VNR del año 2008, lo cual formalizó en la Resolución N° GR-130-2013; posteriormente, recalculó el VNR determinado siendo el nuevo valor de la obra de S/ 39 853,02 con los costos del VNR del 2012, monto que informó en la Resolución Modificatoria de Recepción de Obra N° GR-012-2014, en fecha 29 de enero de 2014, monto con el que se concretó la modalidad y fecha de devolución del aporte reembolsable, en acta de Conciliación.

### **Análisis del descargo**

De acuerdo al proceso de supervisión del cumplimiento de la normativa sobre Contribuciones Reembolsables correspondiente al ejercicio del año 2014, la información del Anexo N° 3 se debió informar el décimo día hábil de julio 2014 para las obras del primer semestre 2014 y décimo día hábil de enero 2015 para las obras del segundo semestre del 2014; por consiguiente, al emitir HID la resolución modificatoria del 29/01/2014 para una obra del primer semestre 2014, no fue posible la incorporación del monto modificado de la obra en la página web de Osinergmin. Por lo tanto, queda levantada la observación.

### **Descargo (obra del ítem 15)**

Respecto a la obra del ítem 15 del cuadro N° 5, HIDRANDINA señaló que mediante Resolución de Recepción de Obra N° GR-080-2014, de fecha 20/06/2014, formalizó el valor de la obra a VNR por S/ 10 544,11 Nuevos Soles y procedió con la suscripción del Acta de Conciliación, el día 2 de setiembre de 2014.

Posteriormente, HIDRANDINA detectó un error en el cálculo del VNR y determinó un nuevo valor, siendo el nuevo monto de S/ 25 540,52 Nuevos Soles, el cual formalizó en la Resolución Modificatoria de Recepción de Obra N° GR-07-2015, de fecha 27 de enero de 2015, suscribiéndose por ende, una Acta de Conciliación (adicional), en fecha 23 de marzo 2015.

### **Análisis del descargo**

De acuerdo al proceso de supervisión del cumplimiento de la normativa sobre Contribuciones Reembolsables correspondiente al ejercicio del año 2014, la información del Anexo N° 3 se debió informar el décimo día hábil de julio 2014 para las obras del primer semestre 2014 y décimo día hábil de enero 2015 para las obras del segundo semestre del 2014; por consiguiente, al emitir HID la resolución modificatoria del 27 de enero de 2015, no fue posible la modificación de la información del 2014 en la página web de OSINERGMIN, sino que se evaluará como obra para el periodo del año 2015. Por lo tanto, queda levantada la observación.

### **Descargo (obra del ítem 37)**

Respecto a la obra del ítem 37 del cuadro N° 5, HIDRANDINA señaló que mediante Resolución de Recepción de Obra N° GR-078-2013, de fecha 23 de julio de 2013, formalizó el valor de la obra a VNR por S/ 29 532,14 Nuevos Soles y procedió con la suscripción del Acta de Conciliación, el día 5 de mayo de 2014.

Posteriormente, HIDRANDINA detectó un error en el cálculo del VNR y determinó un nuevo valor siendo el nuevo monto por S/ 45 229,05 Nuevos Soles, el cual formalizó en la Resolución Modificatoria de Recepción de Obra N° GR-07-2015, de fecha 27 de enero de 2015, suscribiéndose el Acta de Conciliación (adicional), en fecha 14 de abril de 2015, por la diferencia del total del costo de la obra a VNR (S/ 15 696,91 Nuevos Soles).

#### **Análisis del descargo**

De acuerdo al proceso de supervisión del cumplimiento de la normativa sobre Contribuciones Reembolsables correspondiente al ejercicio del año 2014, la información del Anexo N° 3 se debió informar el décimo día hábil de julio 2014 para las obras del primer semestre 2014 y décimo día hábil de enero 2015 para las obras del segundo semestre del 2014; por consiguiente, al emitir HID la resolución modificatoria del 27 de enero de 2015, no fue posible la modificación de la información del 2014 en la página web de Osinergmin, sino que se evaluará como obra para el periodo del año 2015. Por lo tanto, queda levantada la observación.

#### **Descargo (obra del ítem 6)**

Respecto a la obra del ítem 6 del cuadro N° 5, la concesionaria señaló que se debe a redondeo de dos decimales del tipo de cambio de fecha 08.09.2014, el cual corresponde a TC= 2.849 Nuevos Soles/US\$ y no a 2.85 Nuevos Soles/US\$, y no causó perjuicio al usuario.

#### **Análisis del descargo**

Verificado con la documentación de la obra del ítem 6, que la diferencia se debe a redondeo del tipo de cambio y no causó perjuicio al usuario, la observación queda levantada.

#### **Descargo (obra del ítem 44)**

Respecto a la obra del ítem 44 del cuadro N° 5, la concesionaria señaló que la obra, es la misma que del ítem 31 y por lo tanto no debe ser observada.

#### **Análisis del descargo**

Dado que, la concesionaria manifestó que la obra es la misma que la del ítem 31 y que no es un monto errado de alguna obra, la observación queda levantada.

En consecuencia, del análisis anterior se concluye que el incumplimiento referido a presentar información inexacta ha quedado levantado, debiendo archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

### CONCLUSIONES

Conforme con el numeral 30.2 del artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (vigente al inicio del presente procedimiento sancionador), *“iniciado el procedimiento administrativo sancionador, de determinarse que no se ha configurado ilícito administrativo alguno o no se pueda determinar de forma cierta al presunto infractor o éste se haya extinguido o fallecido..., el Órgano Sancionador dispondrá mediante resolución el archivo del procedimiento, la cual deberá ser notificada al administrado”*.

En el presente caso, habiéndose desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 178-2015-OS/OR-LA LIBERTAD, notificado a la entidad junto al Oficio N° 366-2016-LA LIBERTAD, en el extremo referido al incumplimiento por “presentar Información Inexacta en el Anexo N° 3 del Procedimiento”, corresponde disponer el archivo del procedimiento sancionador en este extremo, al haberse determinado que HIDRANDINA no cometió la referida infracción administrativa.

### 3. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES PROPUESTAS

Respecto a los **Incumplimientos Nos. 1 al 4**, descritos en el numeral 1.4 de la presente Resolución, se debe indicar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD, se aprobó el Anexo 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, consignada en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergim, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Los literales b), c), d) y e) del numeral III de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD, tipifican como infracción administrativa sancionable transgredir la tolerancia de los indicadores DCE, DPO, DPA, DMI del Procedimiento.

En tal sentido, las multas a imponer por transgredir la tolerancia de los indicadores DCE, DPO, DPA, DMI, se determinan teniendo en cuenta las siguientes expresiones:

- **DCE: DESVIACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OFRECER A ELECCIÓN DE LOS USUARIOS O INTERESADOS LA MODALIDAD DE LA CONTRIBUCIÓN Y LA FORMA DE SU REEMBOLSO**

#### **Información base para el cálculo de multa:**

De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD, la multa para el indicador DCE se obtiene con la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Multa}_{DCE} = (\text{DCE}/100 \times \text{FOA} \times \text{CRP})$$

**Dónde:**

**FOA** = Factor de omisión administrativa, es igual a 8%.

**CRP** = Contribuciones Reembolsables a VNR contraídas durante el periodo supervisado.

- **DPO: DESVIACIÓN DEL MONTO A REEMBOLSAR POR LAS OBRAS FINANCIADAS O CONSTRUIDAS POR LOS USUARIOS O INTERESADOS**

**Información base para el cálculo de multa:**

De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD, la multa para el indicador DPO se obtiene con la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Multa}_{DPO} = (|\text{DPO}|/100 \times \sum \text{IDO} \times \text{N}/\text{n})$$

**Dónde:**

**|DPO|** = Valor absoluto del DPO obtenido

**N** = Población.

**n** = Tamaño de la muestra.

**IDO** = Importe calculado por OSINERGMIN.

- **DPA: DESVIACIÓN DE PLAZOS DE ATENCIÓN DEL PROCESO DE CONTRIBUCIONES REEMBOLSABLES**

**Información base para el cálculo de multa:**

De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD, la multa para el indicador DPA se obtiene con la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Multa}_{DPA} = (\text{DPA}/100 \times \text{FOA} \times \text{CRP})$$

**Dónde:**

**FOA** = Factor de omisión administrativa, es igual a 8%.

**CRP** = Contribuciones Reembolsables a VNR contraídas durante el periodo supervisado.

- **DMI: DESVIACIÓN DEL MONTO DE INTERESES**

**Información base para el cálculo de multa:**

De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD, la multa para el indicador DMI se obtiene con la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Multa}_{\text{DMI}} = (|\text{DMI}|/100 \times \sum \text{MIO} \times \text{N}/\text{n})$$

Dónde:

<b> DMI </b>	=	Valor absoluto del DMI obtenido
<b>N</b>	=	Población.
<b>n</b>	=	Tamaño de la muestra.
<b>MIO</b>	=	Monto total de intereses calculado por OSINERGMIN

De acuerdo a las expresiones específicas señaladas precedentemente, establecidas en los literales b), c), d) y e) del numeral III del Anexo 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, mediante Informe Técnico N° 89-2016-OS/OR LA LIBERTAD del 07 de junio de 2016, se realizó la determinación de las multas que corresponden imponer por las infracciones administrativas materia del presente procedimiento administrativo, conforme se detallan a continuación:

#### **Determinación de sanción por transgredir los indicadores DCE, DPO, DPA, DMI en el año 2014**

- **DCE: DESVIACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OFRECER A ELECCIÓN DE LOS USUARIOS O INTERESADOS LA MODALIDAD DE LA CONTRIBUCIÓN Y LA FORMA DE SU REEMBOLSO**

El valor del indicador DCE, según lo señalado en el presente informe es de 3,19%; asimismo, según lo señalado en el Informe de Supervisión N° 063PN-S2/2015-GOP-03-01, el valor de las Contribuciones Reembolsables del Período (CRP) es igual a S/ 3 788 614,50 y la multa corresponde al resultado del siguiente cálculo:

$$\text{Multa}_{\text{DCE}} = (3,19/100) \times 0,08 \times 3\,788\,614,50 = \text{S/ } 9\,668,54 \text{ Soles}$$

**Valor UIT (Año 2017)= 4050.00**

$$\text{Multa}_{\text{DCE}} = 2.38 \text{ U.I.T.}$$

- **DPO: DESVIACIÓN DEL MONTO A REEMBOLSAR POR LAS OBRAS FINANCIADAS O CONSTRUIDAS POR LOS USUARIOS O INTERESADOS**

El valor de  $\sum \text{IDO}$  según lo señalado en el Informe de Supervisión N° 063PN-S2/2015-GOP-03-01, asciende a S/ 3 824 893,37; mientras que los valores de N y n son 53 y 47 respectivamente.

**Cálculo:**

$$\text{Multa}_{\text{DPO}} = (0,95/100) \times 3\,824\,893,37 \times (53/47) = \text{S/ } 40\,975,19$$

**Valor UIT (Año 2017)= 4050.00**

**Multa<sub>DPO</sub> = 10.11 U.I.T.**

- **DPA: DESVIACIÓN DE PLAZOS DE ATENCIÓN DEL PROCESO DE CONTRIBUCIONES REEMBOLSABLES**

El valor del indicador DPA, según lo señalado en el presente informe es de 1,42%; asimismo, según lo señalado en el Informe de Supervisión N° 063PN-S2/2015-GOP-03-01, el valor de las Contribuciones Reembolsables del Período (CRP) es igual a S/ 3 788 614,50 y la multa corresponde al resultado del siguiente cálculo:

**Multa<sub>DPA</sub> = (1,42/100) x 0,08 x 3 788 614,50 = S/ 4 303,87 Soles.**  
**Valor UIT (Año 2017)= 4050.00**

**Multa<sub>DPA</sub> = 1.06 U.I.T.**

- **DMI: DESVIACIÓN DEL MONTO DE INTERESES**

El valor de  $\Sigma$ MIO, según lo señalado en el Informe de Supervisión 063PN-S2/2015-GOP-03-01, asciende a S/ 52 423,46; mientras que los valores de N y n son 53 y 47 respectivamente.

**Multa<sub>DMI</sub> = (7,92/100) x 52 423,46 x (53/47) = S/ 4 681,97 Soles.**  
**Valor UIT (Año 2017)= 4050.00**

**Multa<sub>DMI</sub> = 1.15 U.I.T.**

#### **4. CONCLUSIÓN**

Corresponde aplicar a la empresa fiscalizada las sanciones establecidas en el Anexo 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD, por las infracciones administrativas verificadas en el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **HIDRANDINA S.A.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **HIDRANDINA S.A.** con una multa de **dos con treinta y ocho centésimas (2.38) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, por haber transgredido el indicador DCE en el año 2014, establecido en el "Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de la Normatividad sobre Contribuciones Reembolsables en el Servicio Público de Electricidad", aprobado

por Resolución de Consejo Directivo N° 283-2010-OS/CD, conforme a lo señalado en el literal b) del numeral III del Anexo 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD, en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

**Código de Infracción: 1500006331-01.**

**Artículo 2°.- SANCIONAR** a la empresa **HIDRANDINA S.A.** con una multa de **diez con once centésimas (10.11) Unidades Impositivas Tributarias**, por haber transgredido el indicador DPO en el año 2014, establecido en el “Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de la Normatividad sobre Contribuciones Reembolsables en el Servicio Público de Electricidad”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 283-2010-OS/CD, conforme a lo señalado en el literal c) del numeral III del Anexo 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD, en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

**Código de Infracción: 1500006331-02.**

**Artículo 3°.- SANCIONAR** a la empresa **HIDRANDINA S.A.** con una multa de **una con seis centésimas (1.06) Unidades Impositivas Tributarias**, por incumplir con el indicador DPA en el año 2014, establecido en el “Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de la Normatividad sobre Contribuciones Reembolsables en el Servicio Público de Electricidad”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 283-2010-OS/CD, conforme a lo señalado en el literal d) del numeral III del Anexo 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD, en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

**Código de Infracción: 1500006331-03.**

**Artículo 4°.- SANCIONAR** a la empresa **HIDRANDINA S.A.** con una multa de **una con quince centésimas (1.15) Unidades Impositivas Tributarias**, por incumplir con el indicador DMI en el año 2014, establecido en el “Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de la Normatividad sobre Contribuciones Reembolsables en el Servicio Público de Electricidad”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 283-2010-OS/CD, conforme a lo señalado en el literal e) del numeral III del Anexo 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD, en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

**Código de Infracción: 1500006331-04.**

**Artículo 5°.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **HIDRANDINA S.A.** en el extremo referido al incumplimiento por “Presentar Información Inexacta en

el Anexo N° 3 del Procedimiento”, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

**Artículo 6°.- DISPONER** que el monto de la multa sean depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 7°.-** De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD (vigente al inicio del presente procedimiento sancionador), la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 215° y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 8°.- NOTIFICAR** a la empresa **HIDRANDINA S.A.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

«ebarra»

**Ing. Edward Barra Zapata**  
**Jefe de la Oficina Regional de La Libertad (e)**  
**Osinergmin**